



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-124-NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00404 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

“Principales:

4.1. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a los SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (753) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES(753) ITEMS y cuyo costo asciende a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$689.242.372)

NOMBRE DEMANDA	PAQUETE	BASE	COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
2023 Base 198	RE_MYT01_5G	CR_EPS_SANITAS_RE_MYT01_5G	20211600163531	19/04/2021
2023 Base 198	RE_GT_1G	CR_EPS_SANITAS_RE_GT_1G	20211600254061	17/06/2021
2023 Base 198	RE_PC_2018_2019_01	ANULADOS_RE_04_2018_2019_01_SANITAS	120201600062231	09/11/2020
2023 Base 198	RE_GT_2G	CR_SANITAS_RE_GT_2G	20211600758871	18/10/2021
2023 Base 198	SAA_COO_08	CR_SAA_CO_008_SANITAS	20221600085161	17/02/2022
2023 Base 198	APF_RNG_1021	CR_APF_RNG_1021_SANITAS	20221600266861	19/04/2022
2023 Base 198	RE_PC_2018_2019_02	RE_PC_2018_2019_02_SANITAS	20201600116131	14/12/2020
2023 Base 198	RE_GT_2018_01	ANULADOS_RE_GT_2018_01_SANITAS	20221600347741	18/05/2022

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$689.242.372) tal como se describe en la prueba documental adjunta denominada 2023_BASE_198 en formato Excel.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$68.924.237), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.(...)”

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

“(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el

rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(...) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(...)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda⁵, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria **previo** al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía estimada asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRES** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS E.P.S.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

No obstante, en el expediente reposa acta fallida de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Expediente digital - Archivo 02)

1.4. presentación de la demanda en tiempo.

Como quiera que la parte demandante alega la indebida notificación de los actos administrativos, en esta oportunidad no se estudiará si operó o no la caducidad de la acción.

1.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 03 “Anexos” Expediente Digital, contentivo del certificado de existencia y representación legal donde se designó a la doctora Olga Viviana Bermúdez Perdomo como representante legal para asuntos judiciales.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 1 archivo 01 “Demanda”)
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 4 archivo 01 “Demanda”)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** Conforme (pág.4 a 5 archivo 01 “Demanda”).
- V.) **Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** Conforme (pág. 6 a 24 archivo 01 “Demanda”).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso (pág. 24 a 25 archivo 01 “Demanda”).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía,** Conforme (pág.26 archivo 01 “Demanda”)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,*** incluida la electrónica (pág.1 y 2 archivo 01 “Demanda”).
- IX.) **Anexos obligatorios.** Conforme (“carpeta 2023 BASE 198)
- X.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Conforme archivo 02 “Pruebas”)

Sin embargo, la demandante deberá acreditar que remitió la demanda y los anexos a la entidad demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S**, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240038100
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: admite demanda en única instancia.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto No. 2149 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Andrea Mc Allister Harker en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual*

Exp. No. 250002341000202400381-00
 Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

se modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto [2489](#) de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

Denominación del Empleo	Código	Grado
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	<u>211</u> <u>2</u>	<u>19</u>
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	211 4	15
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	211 6	11

[...]”
 (Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel profesional, el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Andrea Mc Allister Harker, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Andrea Mc Allister Harker.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la señora **ANDREA Mc ALLISTER HARKER**, en los términos ordenados por el artículo 277, literal a), de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad lo siguiente, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual

Exp. No. 250002341000202400381-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

pretende la nulidad del acto de nombramiento de la señora Andrea Mc Allister Harker en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, contenido en el Decreto No. 2149 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-123 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00312- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: NULIDAD ACTO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La empresa **C.I. CARGILL DE COLOMBIA LTDA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (Dirección de gestión jurídica de la Unidad Administrativa especial), en el que pretende:

“(...) Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

(i) Resolución No. 005427 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá sancionó a Cargill.

(ii) Resolución No. 001957 del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual la Subdirección de recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 005427 del 10 octubre de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicito que la DIAN se abstenga de imponer a Cargill la infracción contenida en

el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, actualmente contenida en el numeral 1.6 del artículo 63 del Decreto Ley 920 de 2023; y en el numeral 2.2 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 63 del Decreto Ley 920 de 2023. (...)”.

En principio la demanda correspondió por reparto a la Subsección a, Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia de la Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez quien, mediante auto de 1 de febrero de 2024, remitió el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien es el competente para resolver el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 ya que su cuantía excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

2.1 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y el particular afectado por los mismos es la empresa **C.I. CARGILL DE COLOMBIA LTDA** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 005427 de 10 de octubre de 2022, procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto en la Resolución No. 0001957 de 6 de marzo de 2023. (carpeta Anexos)
- ii) De otra parte, reposa en el expediente la constancia que acreditó que el demandante agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 0001957 fue notificada de forma electrónica el 6 de marzo de 2023 (carpeta anexos), por lo que el término de los cuatro meses iniciaba el día siguiente y culminaba el 7 de julio de 2023.

No obstante, el actor radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de julio de 2023, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, el 1 de septiembre de 2023; de esta forma, el demandante contaba con el plazo de tres días siguientes de la expedición de la referida constancia para ejercer este medio de control, esto es, hasta el 4 de septiembre de 2023.

Así las cosas, como la demanda fue radicada el 1 de septiembre de 2023, en el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente conferido.*** *Conforme, se reconoce personería al doctor Nicolas Potdevin Stein identificado con C.C 79.889.142 de Bogotá y T.P.No. 150.605 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en el presente asunto.*
- II.) ***Designación de las partes y sus representantes.*** Conforme (pág. 2 archivo 01)
- III.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** Conforme (pág.3 a 4 archivo 01).
- IV.) ***Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.*** Conforme (pág. 4 a 48 archivo 01)
- V.) ***Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.*** Conforme (pág. 2 a 3 archivo 01)
- VI.) ***La estimación razonada de la cuantía.*** Conforme (pág.1 archivo 01)
- VII.) ***La petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (págs.48 a 49 archivo 01; carpeta “pruebas”)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica*** (pag.49 archivo 01).
- IX.) ***Anexos obligatorios.*** *Conforme (carpeta anexos)*
- X.) ***Remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada*** *Conforme (archivo 002)*

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la empresa C.I. CARGILL DE COLOMBIA LTDA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-119 AP

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00361 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: NELSON ARMANDO RAMIREZ ARANQUE
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIDENA Y TERRITORIO, SOCIEDAD BUENAS RAICES SAS, SOCIEDAD MORALFA, LA PREVISORA Y OTROS

TEMAS: PROTECCIÓN A LOS BIENES DE USO PÚBLICOS, USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA CANCHA DEPORTIVA ZONA COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GARCES NAVAS

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor Nelson Armando Ramírez Aranque presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, con el fin de que se amparen los derechos colectivos sobre el goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹, Sociedad Buenas Raíces SAS; Sociedad Moralfa, Sociedad Fiduciaria La Previsora, Sociedad Central de Inversiones CISA S.A, Registrador de Instrumentos Públicos en ocasión a la cesión gratuita del predio denominado “*Cancha Deportiva Zona de Urbanización Garces Navas*”.

¹ Como subrogatoria de bienes, derechos y obligaciones del Instituto de Crédito Territorial, Instituto Nacional de vivienda de interés social y reforma urbana INURBE, unidad administrativa especial liquidadora de los asuntos I.C.T, instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en liquidación.

Así las cosas, pretende, entre otras, que se declare que las entidades vulneraron los derechos colectivos por la presunta “transferencia ilegal del titular del dominio del área Cancha Deportiva Zona Comunal” en consecuencia se ordene:

“(…)al Registrador DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL CENTRO, la cancelación de la Matrícula inmobiliaria número 50C-1463823, Cedula catastral AAA0186ATOE, con la dirección Kra 107 No 76-20, los cuales fueron ordenados asignar ilegal e indebidamente por el director del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL INURBE REGIONAL BOGOTA, mediante la Resolución administrativa No 248 de 10 de septiembre de 1997. Anotación No 1 del certificado de libertad con matrícula Numero 50C-1463823

la cancelación de la Resolución de transferencia de bienes, respecto del bien objeto de la presente acción, ordenada por la Resolución administrativa No 518 del 27 de agosto de 2002, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE. En virtud del deliberado o fraudulento incumplimiento de la Ley 1001 de 2005, Anotación No 2 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria Numero 50C-1463823.

la cancelación del registro de la resolución de la FIDUPREVISORA vocera del consorcio mercantil fiduciario PAR INURBE En LIQUIDACION, mediante el cual registra el ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES a esta entidad a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en virtud que la entidad fiduciaria constituida mediante contrato mercantil carecía de legitimidad para enajenar la titularidad de dominio, por causa del rompimiento de la línea de transferencia. Anotación No 3 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria número 50C-1463823

la cancelación del registro de la escritura pública número 2633 de 19 de noviembre de 2013, de la Notaria 14 del círculo de Bogotá, mediante el cual se actualiza el área y linderos del predio, obteniendo un incremento ilegal de (957 Mts2) sin el lleno de los requisitos legales establecidos por el I.G.A.C. Anotación No 4 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria número 50C-143823.

la cancelación del registro transferencia mediante el acto de COMPRAVENTA protocolizado mediante escritura pública número 2163 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá, de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a favor de la sociedad BUENAS RAICES FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A. Y SOCIEDAD GRUPO MORALFA S.A.S. en virtud de la ILEGAL E ILEGITIMA transferencia. Anotación No 5 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria número 50C-1463823

la cancelación del registro del acto de COMPRAVENTA protocolizado mediante Escritura pública No 7363 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, de la sociedad GRUPO MORALFA S.A.S a favor de la sociedad BUENAS RAICES FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, en virtud que la entidad fiduciaria constituida mediante contrato mercantil, carecía de legitimidad para enajenar la titularidad de dominio, por causa del rompimiento de la línea de transferencia Anotación No 6 del certificado de libertad con numero 50-1263823.

la TRANSFERENCIA de dominio del “BIEN DE USO PUBLICO”, señalado desde 1975 como un bien “USO PÚBLICO, ÁREA DE CESIÓN GRATUITA A FAVOR DEL DISTRITO”, también

con la convención asignada de “PARQUE VECINAL- USO PROTEGIDO”, y en la actualidad “COMO ESPACIO PÚBLICO POR SU USO NOTORIO” del predio reconocido como la CANCHA DEPORTIVA ZONA COMUNAL de la Urbanización Garces Navas, favor del DISTRITO DE BOGOTÁ. Ubicada en la calle 76 Bis y Diagonal 76 Bis, carrera 105 y transversal 107, con un área aproximada de 5.228 Mts², cuyos linderos son: Norte 70 Mts con Diagonal 75 Bis; Sur 59.50 Mts con calle 74; Oriente 101.50 Mts con transversal 106; Occidente 92.50 Mts con carrera 107. NOTA: Cancha de Balompié con encerramiento hecho por la comunidad es un bien de carácter de, hoy Carrera 107 No 76-20 con matrícula inmobiliaria 50C-1463823,

Para efectos del cumplimiento de todo lo anterior, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos y privados para que cumplimiento del fallo de acción popular, y realice las modificaciones y registros ordenados.

Se CONDENE en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada. (...)

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado, entre otras al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. **Toda persona natural o jurídica.**
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el señor Nelson Armando Ramírez Aranque, cuenta con la legitimidad por activa para presentar este medio de control.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda las entidades demandadas cuentan con legitimidad por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones de este asunto.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Así las cosas, se observa las solicitudes presentadas por el actor a las entidades demandadas visibles en los archivos 2; 10 a 17.

4. Aptitud formal de la demanda

Los reclamos del actor van dirigidos a que se “cancele” los efectos y las Resoluciones que autorizaron la cesión, a título gratuito, que trasladó el dominio del bien denominado “*Cancha Deportiva Zona de Urbanización Garces Navas*”, junto con las escrituras públicas que protocolizaron dichos actos jurídicos (entre entidades públicas y privadas) y las anotaciones que llevaron su registro en la matrícula inmobiliaria No. 50C-146823.

Pese que el accionante argumenta que este tipo de actuaciones llevadas a cabo por la administración vulneran los derechos colectivos consistentes en el goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, lo cierto es que las pretensiones que originan esta acción van dirigidas anular actos administrativos que el demandante considera son “ilegales”.

Adviértase que tanto en las pretensiones primera a decima tercera se solicita que se declare que las autoridades incurrieron en la violación de los derechos colectivos en tanto sus actuaciones administrativas infringieron las normas que rigen la

materia, entre las cuales relaciona, entre otras, la violación de Ley 1450 de 16 de junio de 2011 y Decreto 4050 de 2011. A su vez, en el acápite de hechos relaciona situaciones sobre la aplicación de normas consistentes en el manejo de uso público y el plan de desarrollo territorial, siendo el objeto de esta acción popular, controvertir la legalidad no solo de los actos administrativos que trasladaron el dominio de un inmueble, sino además analizar si los actos jurídicos como el contrato de cesión que fueron suscritos por las autoridades y particulares accionados se encuentra ajustados a derecho y con ello, dejar sin efectos tanto la escritura y anotación registrada en el certificado de existencia y representación del inmueble.

No obstante, a pesar de la intención de que se amparen derechos colectivos, lo cierto es que en principio la acción popular no es procedente para pronunciarse sobre “cancelación” o nulidad de los actos administrativos reclamada por el accionante, ni mucho menos sobre los actos contractuales llevados a cabo por la administración, porque para ello el legislador adoptó medio de control de nulidad para proteger el orden jurídico general o abstracto y los principios constitucionales y legales como la acción de nulidad, así como la acción de controversias contractuales para dirimir los asuntos que generen en los contratos estatales.

Debe precisarse que la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que, si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas, no se inmiscuyen analizar pretensiones que solo pueden ser reclamadas por los medios de control ordinarios dadas a las normas explícitas de la Ley 1437 de 2011. En otras palabras, no es posible que mediante este mecanismo constitucional la Sala resuelva de fondo las pretensiones del actor, pues solo compete al juez natural analizar la legalidad de las resoluciones y folios de matrícula inmobiliaria que busca dejar sin efectos.

Esto se debe a que las reglas de competencia comportan una atribución de reserva constitucional y legal que impiden al Juez popular resolver la legalidad de los actos administrativos y con ello pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, máxime porque el Juez Natural tiene a su cargo tanto defender los derechos reconocidos por la constitución y las leyes como garantizar que se realicen en debida forma los fines de la función administrativa.

En igual forma, la acción popular no es un mecanismo supletivo de otros procesos ordinarios, por ejemplo, las controversias contractuales para estudiar la legalidad de un proceso contractual que, en este caso, discute la cesión de dominio de un bien de uso público, para así declarar que fue llevado en ilegal forma y consecuentemente, ordenar que sus efectos no cesen a la vida jurídica, por el contrario, esta acción constitucional al ser principal solo le corresponde analizar la presunta vulneración de derechos colectivos y adoptar medidas que: (i) eviten un daño contingente, (ii) cese el peligro, amenaza o vulneración y/o (iii) restituyan las cosas a su estado anterior, por ejemplo en eventos en que haya imprevisión en una obra, mal manejo de recursos naturales, alteración en la calidad de alimentos o prestación de servicios, entre otros, pero sin contar con la facultad de perseguir la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la administración.

En este orden, a pesar de que el actor reclama la protección de derechos colectivos

a fin de que se anulen actos administrativos e incluso contratos realizados por las entidades accionadas, el legislador adoptó otros mecanismos para que estas controversias fueran dirimidas y cuya procedibilidad se encuentra a satisfacción de algunos requisitos para demandar, lo que resalta la improcedencia de estudiar las pretensiones de la demanda por esta acción popular.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, hechos y fundamentos (de forma clara y precisa) respecto los derechos colectivos que reclama, pues se reitera que por medio de esta acción popular no pueden anularse actos administrativos ni estudiarse la legalidad de los contratos estatales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por Nelson Armando Ramírez Aranque, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-126-NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00259- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROLEX SA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **sociedad ROLEX SA**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9306 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Directora de Signos Distintivos (E), mediante la cual resolvió negar el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ROLEX SA.

1.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 60054 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirma la decisión contenida en la Resolución No. 9306 de 28 de febrero de 2023 proferida por la Dirección de Signos Distintivos en el sentido de negar el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) para distinguir servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad ROLEX SA, remite el expediente a la Dirección para que resuelva sobre la concesión del registro en las clases suspendidas¹, y declara agotada la vía gubernativa.

1.3. *Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que CONCEDA el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) a nombre de ROLEX SA también para distinguir servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones que se exponen dentro de esta acción.*

1.4. *Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina aplicable.*

1.5. *Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el Artículo 192 del CPACA (...)*”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo procede la vinculación de la sociedad The Sisters Of Perpetual Indulgence INC titular de la marca he Sisters of Perpetual Indulgence, Inc. (Mixta), por la cual se negó la concesión de la marca solicitada por el demandante para identificar productos o servicios de la clase 35 de la clasificación Niza.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 9306 de 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el registro de una marca fue presentado el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 600054 de 29 de septiembre de 2023.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo y derogando incluso el decreto anterior, resaltó que:

“(...) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

¹ ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

“(...) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)"

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general, que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual

nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el acápite anterior

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme, se reconoce personería al Dr. Luis Felipe Castillo Gibsone para representar a la entidad demandante en el presente asunto.
- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme. (pág. 5 archivo 01).
- II.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (pág. 2 archivo 01)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 6 a 8 archivo 01”)

- IV.) **Los fundamentos de Derecho.** Conforme (pág. 8 a 37 Archivo 01)
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 38 archivo 01)
- VI.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones,** conforme (archivo 05)

Sin embargo, se presentan los siguientes errores:

- I.) **Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en el acápite 3 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROLEX SA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-116 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00231 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN, CALIFICAN Y GRADUAN ACREENCIAS.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ARMY JUDITH ESCANDÓN a y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(…) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023 “Por la cual se determinan, califican y gradúan acreencias excluidas de la masa oportunamente presentadas dentro del proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 901.093.846-0”.

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho

se ordene a las partes demandadas EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aplicar y agotar el procedimiento descrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y Resolución 574 de 2017, para así culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la parte demandada la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, debe reintegrar a la ADRES la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.174.834.919), que corresponden a las sumas rechazadas por el Agente Liquidador mediante Resolución No. 007 del 28 de septiembre de 2023, por conceptos de procesos de recobros, y reintegro de recursos del aseguramiento (DLyG).

Que se condene a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reconocer y pagar a favor de la ADRES, la actualización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que se condene a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS en su condición de agente liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador y la cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que **Ecoopsos EPS SAS (En Liquidación)** que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

De otra parte, si bien la **Superintendencia Nacional De Salud** no expidió los actos que se cuestionan, resulta procedente su vinculación como demandada teniendo en cuenta que dicha entidad designó al agente liquidador, siendo su obligación realizar seguimiento sobre su gestión.

Por último y frente la vinculación del agente liquidador debe aclararse que este cuenta con funciones de representante legal de la sociedad que se encuentra en liquidación Ecoopsos EPS, por lo que no es posible su vinculación como persona natural en la parte pasiva de la litis porque, precisamente, representa a la entidad promotora de salud que funge como parte demandada.

Distinto es, que en el transcurso del proceso se liquide la sociedad y sea necesario que se integre al litigio para que se pronuncie sobre los actos que expidió para esclarecer puntos de la controversia, situación que se resolverá en el transcurso del proceso de ser el caso.

Bajo estas circunstancias, el actor deberá desistir de la vinculación del agente liquidador de la sociedad Comparta EPS como persona natural y parte pasiva de esta litis.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados uno de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. 007 de 28 de septiembre de 2023 por medio “se determinan, califican y gradúan acreencias excluidas de la masa oportunamente presentadas del proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN” únicamente

procedía el recurso de reposición el cual es facultativo, por ende, no es exigible su agotamiento para continuar con el trámite de esta demanda.

- No obstante, y de acuerdo con el párrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que dispone:

“(…) Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas (...)

La entidad demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que una de las partes demandadas es la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado**, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resolución No. 007 de 28 de septiembre de 2023 (archivo 02)
- II.) **Pretensiones expresadas de forma clara y por separado**. Conforme (pág. 4 a 5 Archivo 01 “Demanda”).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (pág. 5 a 8 archivo 01 “Demanda”).
- IV.) **Estimación razonada de la cuantía**. Conforme (pág.63 Archivo 01 “Demanda”)
- V.) **Los fundamentos de Derecho**. Conforme (pág. 8 a 60 Archivo 01 “Demanda”).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 64 a 67 archivo 01 Demanda y Carpeta de Pruebas)
- VII.) **Remisión de la demanda y anexos**, Conforme (archivo “constancia envió demanda” carpeta pruebas)

Sin embargo, se presentan los siguientes errores:

- **La Designación de las partes y sus representantes**. Conforme lo señalado en el acápite anterior, el demandante deberá desistir de la vinculación del agente liquidador de Ecoopsos EPS en liquidación, como persona natural.

Pues tal como se explicó anteriormente, el Agente liquidador cuenta con funciones de representante legal de la entidad promotora de salud en liquidación, que se encuentra vinculada por parte pasiva de la litis.

- **Anexos Obligatorios**: conforme lo señalado en acápite anterior, la entidad demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, una vez subsanados los errores de la demanda, se correrá traslado de la medida cautelar solicitada por el actor en los términos previstos en el artículo 233 del CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-121 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00185- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD”
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
TEMAS: NULIDAD QUE ORDENÓ EL CIERRE DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD”, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR , en el que pretende:

“(…) Primera. Declare que es nulo el acto administrativo consistente en la resolución número 620 del 18 de julio de 2023, notificada el 25 de julio de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó el cierre de una averiguación preliminar sin mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, expedida por el Superintendente del Subsidio Familiar, por la deficiente y/o nula valoración probatoria de las pruebas decretadas tampoco se

realizó una adecuado análisis de la realidad acaecida al interior de la CCF y no se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para decidir cerrar el caso sin razón suficiente por no desentrañar las falsedades de los directivos de la Comfaboy, gravemente afectada; pasando por alto la violación de la ley 1929, al utilizar los recursos parafiscales del 4%, para pagos del programa de salud.

Segunda. A manera de restablecimiento del derecho, como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración de nulidad, se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, iniciar el trámite que constitucional y legalmente corresponde a la Denuncia Ciudadana objeto de la resolución anulada, que conlleve a realizar una investigación de fondo decretando las pruebas conducentes y pertinentes existentes y un examen profundo y serio a los documentos para así determinar la responsabilidad de los directivos de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy especialmente el señor FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY, responsables del desangre presupuestal de Comfaboy y de la EPS- Comfaboy imponiendo las respectivas sanciones

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, sin cuantía.

2.1 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la Superintendencia del subsidio familiar y el particular afectado por los mismos fue el Sindicato demandante de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

Pero teniendo en cuenta que de accederse a las pretensiones de la demanda estas pueden tener efectos sobre la Corporación COMFABOY al impulsar el trámite sancionatorio librado en su contra, que en su momento fue archivado, deberá ser vinculado como tercero con interés en las resueltas de este proceso.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso,

- i) Se demanda la Resolución No. 620 de 18 de julio de 2023, pero en tanto dicho acto administrativo no se encuentra en el expediente no es posible establecer si en su contra procedía recurso alguno.

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

¹ ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 87. *Ámbito de aplicación.* *La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. *Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.* *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. *Asuntos no conciliables.* *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar, razón por la cual, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

No obstante, para continuar con el análisis de caducidad, es necesario que el actor remita copia del acto administrativo demandado junto con la constancia de notificación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) *Poder debidamente otorgado* Conforme, se reconoce personería adjetiva al doctor César Gilberto Cano Puerto identificado con C.C 6.763.013 de Tunja y T.P 155.323 del C.S de la J.
- II.) *Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* Conforme (pág.2 a 29 archivo 01).
- III.) *Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.* Conforme (pág. 29 a 34 archivo 01)
- IV.) *Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.* Conforme (pág. 02 archivo 01)
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 36 archivo 01)
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica* (pag.36 archivo 01).

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- I.) No acreditó que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2020.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes**, deberá vincular a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá- Comfaboy e indicar su dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales.
- III.) **Anexos obligatorios:** tal como se señaló en acápite anterior el demandante deberá acreditar que agotó el requisito de conciliación extrajudicial y aportar el acto administrativo acusado junto con sus constancias de notificación,

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Con fundamento a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LA COMPENSACIÓN LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL “SINALTRACOMFASALUD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00175-00
Demandante: ROSMERY TOLOSA
Demandados: EDUARDO RAMÍREZ RUIZ Y MAURICIO MARTÍN FANDIÑO- CONCEJALES DE COTA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR Y POR CADUCIDAD

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Rosmery Tolosa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del formulario E-26 CON del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección de los señores Eduardo Ramírez Ruiz y Mauricio Martín Fandiño como concejales del municipio de Cota para el periodo de 2024 a 2027.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto del 26 de enero de 2024 (archivo 07), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los señores Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y Martín Fandiño Mauricio, conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

(...)”

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto del 26 de enero de 2024, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, resulta procedente rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

4) Por otro lado, advierte la Sala que la demanda promovida por la señora Rosmery Tolosa dentro del radicado de la referencia, se encuentra caducada, como se pasa a explicar a continuación:

a. Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2024 (archivo 05), la señora Rosmery Tolosa demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección de los señores Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y Martín Fandiño Mauricio como concejales del municipio de Cota, por el partido Alianza Social Independiente (archivo 01).

b. La declaratoria de elección de los demandados se efectuó mediante Acta de Escrutinio Municipal para el Concejo de Cota, el día 3 de noviembre de 2023, de conformidad con el formato E-26 CON visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

Al respecto, precisa la Sala que el término de caducidad del medio de control electoral, está dado por el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Jurisprudencia Unificación

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)” (Se destaca).

Pues bien, atendiendo al término de caducidad estipulado por la norma en cita y sin perder de vista que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2024 mientras que la declaratoria de la elección de los demandados se efectuó el día viernes 3 de noviembre del año 2023, se tiene que el término de 30 días de que trata el artículo 164, empezó a correr el día martes 7 de noviembre de 2023, toda vez que, el lunes 6 de noviembre fue feriado y, en consecuencia, el término para demandar feneció el día 11 de enero de 2024.

El anterior conteo de términos tuvo en consideración que los días 6 y 13 de noviembre y 8 de diciembre de 2023, fueron festivos; además, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el miércoles 10 de enero de 2024 hubo vacancia judicial por lo que no corrieron términos, los cuales, se reactivaron el día 11 de enero de 2024 cuando retomó funciones la Rama Judicial de Colombia.

Así las cosas, en atención a que el término para demandar la elección de los concejales del municipio de Cota feneció el 11 de enero de 2024 y la demanda de la referencia fue radicada el 18 de enero de 2024, en el presente asunto se impone rechazarla por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Rosmery Tolosa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-125 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 202400164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: LABORATORIOS BEST S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LABORATORIOS BEST SA** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) La Nulidad Relativa con el consecuente Restablecimiento del derecho, contra las resoluciones 10182 del 3 de marzo de 2023, por la cual se concede el registro de una marca y 37259 del 30 de junio de 2023 por la cual se resuelve el recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de Signos Distintivos y el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cancelación del registro de la marca KNA de la clase 35 para distinguir “Gestión, organización y administración de negocios comerciales de productos químicos y sus sustitutos”, productos comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza (11ª Edición) a favor de la sociedad KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA con domicilio en la Calle 24 C No. 72 A 39 de la ciudad de Bogotá

Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la gaceta de la propiedad industrial y se expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés de la sociedad KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA, quien a través de las resoluciones demandadas le fue concedida el registro de la marca KNa (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la 35 de la Clasificación Internacional Niza.

3. Requisito de procedibilidad.

Sea lo primero a señalar que la acción de nulidad relativa se asemeja a la nulidad y restablecimiento del derecho en tanto tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario; Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 28 de septiembre de 2017¹, analizó la naturaleza y características de la acción de nulidad relativa, con el fin de determinar si era viable el desistimiento de las demandas que se presentaban bajo ese medio de control.

“ Entonces, la Sala estima que se debe retomar el criterio interpretativo que se venía realizando por la Sección Primera de la Corporación en las providencias que prohijaron la posibilidad de que se aceptara el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, puesto que lo pretendido con su interposición es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero, por lo que la controversia comporta un interés netamente particular y concreto. Lo anterior significa que la eventual afectación del interés general se presenta como una consecuencia del control subjetivo de legalidad sobre la validez del acto jurídico de concesión de un derecho marcario y no como característica propia del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

derecho ni del acto administrativo de concesión, este último como sustento mismo de la pretensión de nulidad relativa. Cabe resaltar que si bien es cierto que en principio se puede señalar que el registro marcario representa un interés para el público consumidor, **también lo es que el derecho que se concede por la Superintendencia de Industria y Comercio tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario, quien puede disponer del mismo sin condicionamiento alguno,** esto es, a través de diferentes instrumentos como la cesión o transferencia, e incluso, se encuentra habilitado para renunciar al derecho de acción.(...)”

Así las cosas, la nulidad relativa no se consagra de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pero en virtud del carácter particular y concreto que presenta no es posible equipararlo al medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, ya que las pretensiones van dirigidas a un interés particular consistente en atacar la concesión de una marca a un tercero, en este caso, a la que se registró en favor de la sociedad KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA, al considerar que dicho registro perjudica un derecho marcario que anteriormente le fue concedido por las similitudes que presenta en el mercado.

En este orden, para decidir sobre la admisión de la demanda se deberá acudir a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues de declararse la eventual nulidad de los actos administrativos constituiría un beneficio sobre un derecho que el demandante considera atacado, lo que se asemeja a nuestra legislación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020², señaló:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

“(…) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contraponen a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(…)”

Bajo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en este tipo de nulidad no es necesario agotar los recursos obligatorios por la ley, así las cosas, no es procedente exigir que se haya agotado el recurso alguno en contra de la Resolución No. 10182 de 3 de marzo de 2023.

Pese lo anterior el demandante informa que presentó el recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 10182 del 3 de marzo de 2023.

De otra parte, respecto del requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*

***ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de*

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

/

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.”*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario alude a la generalidad sobre la constitución del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, que para este caso, se asemeja a la nulidad relativa interpuesta ya que, como se explicó en líneas atrás, la nulidad de los actos administrativos resultarían en un beneficio particular por parte del demandante.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la concesión del registro a favor de un tercero, se puede establecer que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de **carácter pecuniario** a favor del actor, pues ello ya no generaría el derecho de explotación de la marca KNA (mixta) y por tanto sin restricción del uso.

Sin embargo, ante lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, y de acuerdo con el principio de competencia residual comunitario, según el cual, *los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”,* es necesario que en el presente asunto se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público al estar regulado en la norma colombiana.

Bajo estos preceptos, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

“Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.”

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia⁴, en la que destacó:

“(…) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:

Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia en cita alude a la figura de la prescripción, no obstante, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, es claro que el interesado cuenta con el plazo de 5 años para solicitar la anulación del acto de concesión del registro, siendo así este Tribunal entiende que es el término en el que demandante puede acudir a este medio de control so pena de operar la caducidad de la acción.

Tesis que acogió la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021⁵, al establecer el término para contabilizar la caducidad en este medio de control, a saber:

“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)”

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)”

Así las cosas, con el fin de contabilizar el término de caducidad de esta acción es necesario que el actor remita los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación, así mismo, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder amplio y suficiente.** Conforme, se reconoce personería adjetiva al doctor Leonardo Emilio Paz Matuk para representar a la entidad demandante en esta causa. (pág.15 archivo 01).*
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 2 archivo 1).*
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 4 a 5 archivo 1)*
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 6 a 12 archivo 1).*
- V.) **La petición de pruebas y pruebas en su poder** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 13 archivo 01);*

VI.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la entidad demandada y demás partes procesales (archivo 12)

Sin embargo, deberá corregir los siguientes errores:

(i) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.

Si bien fueron relacionadas las pretensiones de la demanda, se hace precisión que para demandar actos que conceden o niegan el registro de marcas, la legislación colombiana ha admitido el ejercicio de nulidad absoluta o relativa que trae consigo la decisión comunitaria, así como, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objetivo tiene fines distintos.

De esta forma, si lo que se busca es que se declare la nulidad de un acto administrativo que niega una marca solicitada el medio de control idóneo será el previsto en el artículo 138 del CPACA, pues la controversia de su legalidad restablecería automáticamente el derecho de registro del signo distintivo a quien lo solicita, pero en los casos en que se controvierta la legalidad de decisiones que concedan el registro de la marca a un tercero no habría lugar a restablecimiento alguno, pues la eventual cancelación de la marca del titular no implicaría la concesión de esta a su opositor.

Bajo ese entendido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que ejerce el medio de control de nulidad relativa previsto en el artículo 172 de la Decisión 486 del 2000 y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

- (ii)** Remita copia de los actos demandados junto con la constancia de notificación.
- (iii)** Allegue la constancia que acredite que cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial.
- (iv)** Informe el correo electrónico autorizado de la sociedad tercera con interés para recibir notificaciones judiciales y la documental que acredite su existencia y representación.
- (v)** Acredite que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico autorizado por la demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LABORATORIOS BEST S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** actuando en nombre propio, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo y la elección del señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. **79.622.391** expedida en la ciudad de Bogotá, para el periodo constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad sobreviniente al acto de posesión debido a fallo debidamente conferido por la procuraduría en segunda instancia.*

2. Que en consecuencia se ordene la cancelación de la respectiva credencial que declaro (sic) como electo alcalde del municipio de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Tocancipá al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, para el periodo constitucional 2024-2027.*

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar nuevas elecciones para el cargo de alcalde para el municipio de Tocancipá, (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veinticinco (25) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) Debe precisar con precisión y claridad el concepto de violación de la norma que considera violada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES” se limitó a citar el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, sin que especifique de manera clara el concepto de violación de la misma.

*3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.*

*5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** o su apoderado recibirá notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

4.- Mediante correo electrónico remitido el día veintinueve (29) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Walfrando Adolfo Forero Bejarano como Alcalde del Municipio de Tocancipá y, por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

*g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
 DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa la Sala que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:</i></p> <p>1) Debe de allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p>	<p>Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos:</p> <p>“PRIMERO.- “(…)”</p> <p>A LA SUBSANACIÓN</p> <p>1. mediante oficio a la registraduría municipal de Tocancipá, el día 29 de enero de 2024, se radico (sic) derecho de petición formal en el cual se solicita de manera inmediata para el proceso de medio de control de nulidad electoral con número 25000-23-41-000-2024-00016-00, radicado en el tribunal administrativo de Cundinamarca, sección primera sub sección A, copia del acto administrativo formado E26 y credencial que nombra al señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO como alcalde del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027, con sus debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 CPACA.</p> <p>De esta forma solicito de manera cordial que se oficie por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca, a la registraduría nacional, y a su oficina en el municipio de Tocancipá, para que en los términos establecidos resuelvan de fondo la petición presentada y que, en aras de continuar el proceso, puedan aportar el acto administrativo correspondiente.</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
 DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2) Debe precisar con precisión y claridad el concepto de violación de la norma que considera violada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES” se limitó a citar el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, sin que especifique de manera clara el concepto de violación de la misma.

SEGUNDO.- “(…)”

A LA SUBSANACIÓN

CONCEPTO DE VIOLACIÓN CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos proferidos por cualquier entidad de naturaleza pública podrán declararse nulos cuando:

1. Quebranten las normas en las que debían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.

Según lo establecido por el DECRETO 648 DE 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en su ARTÍCULO 2.2.5.1.14 se establece la Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables.

Actualmente se establece que el acto administrativo que dio lugar a la elección del señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO como alcalde del municipio de Tocancipá, para el periodo constitucional 2024-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
 DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p> <p>4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.</p>	<p>2027, quebranta las normas en las que debería fundarse, puesto que la inhabilidad establecida por la procuraduría nacional sobreviene al acto de posesión, si bien es cierto la inhabilidad fue establecida después de la elección, dicha inhabilidad, no permite la ocaciones de sus funciones públicas dentro del cargo.</p> <p>TERCERO.- “(...)”</p> <p>A LA SUBSANACIÓN</p> <p>i. Para el presente proceso se debe vincular como parte demandada a la REGISTRADURÍA NACIONAL, cuyo representante legal es el registrador HERNÁN PENAGOS GIRALDO y los datos para notificaciones judiciales de la entidad son; dirección av. Calle 26 no. 51 – 50 CAN, Bogotá, correo electrónico “(...)” o al número de teléfono +57 (601) 2202880.</p> <p>ii. Para el presente proceso se debe vincular como parte demandada al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cuyo representante legal es el señor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, y los datos para notificaciones judiciales de la entidad son; dirección, Avenida calle 26 # 51 – 50 edificio organización electoral CAN (Bogotá – Colombia), el número (601) 2202880 EXT 1668, los correos electrónicos “(...)”</p> <p>CUARTO.- “(...)”</p> <p>A LA SUBSANACIÓN</p> <p>1. me permito enviar como anexo de la presente subsanación la constancia del envío (sic) de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.</p>
--	--

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
 DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO o su apoderado recibirá notificaciones personales, <u>para lo cual deberá indicar también su canal digital</u>, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”</p>	<p>QUINTO.- “(...)”</p> <p><i>El señor Walfrando Adolfo forero bejarano recibirá notificaciones en su lugar de trabajo como alcalde del municipio de Tocancipá, para el periodo constitucional 2024-2027, a través de los medios digitales en cuyo caso el correo será “(...)”, o al correo electrónico “(...)”. Del mismo modo también se deja constancia que la dirección física de la alcaldía municipal de Tocancipá es calle 11 no. 6-12 en el mismo municipio.”</i></p>
---	--

Conforme a lo anterior, la Sala observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no supe las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora: **(i)** no allegó copia del acto administrativo demandado, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto manifestó que el día veintinueve (29) de enero de 2024, había radicado un derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Tocancipá solicitando tal documentación, también lo es que, esta Corporación de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se debe abstener de practicar pruebas que pudieron haber sido solicitadas a través del derecho de petición y el cual, no hubiese sido atendido.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, la administración aún se encuentra dentro de los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a la petición recién presentada por el hoy demandante y, mal haría esta Corporación, con el fin de suplir una falencia en la presente demanda, pretender omitir los términos legales para dar respuesta a los derechos de petición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el mismo sentido se tiene que, el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes: **(ii)** no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, comoquiera que si bien, en el escrito de subsanación manifestó allegar la constancia de envío de trata el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), de la revisión de sus anexos no se observa tal constancia, sino lo siguiente:

Correo Electronico Certificado **Postacol.com.co**

NOTIFICACION RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL SRES TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REF. - ELECCIONES TERRITORIALES 2023, ALCALDIA MUNICIPAL
DE TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA. PETICIONARIO DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES

De lo anterior la Sala considera importante mencionar que, no se observa fecha de envío, destinatarios ni archivos adjuntos que permitan determinar el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Respecto a la obligatoriedad de la anterior carga procesal impuesta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021),

¹ Ley 2213 de 2022, "**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

"(...)"

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

publicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, indicó que este fue declarado exequible de manera condicionada, así:

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

En este orden de ideas se considera importante mencionar que, el demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y no se encontraba en alguna de las dos (2) causales de excepción establecidas en el numeral 8º del artículo 162 *Ibidem*, esto es, haber presentado una medida cautelar previa (de naturaleza patrimonial o económica) o haber manifestado que desconocía el lugar donde el demandado recibiría notificaciones.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintidós (22) de enero de 2024, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ejusdem (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-097 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO ENRIQUE ORELLANO MESINO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMAS: ACTO QUE VARIA LA ASIGNACIÓN DE UN PROCESO.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Wilfrido Enrique Orellano Mesino**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, donde pretende.

“1.1 Se declare la nulidad de la Resolución 0234 de mayo de 2023, mediante la cual, la Fiscalía General de la Nación, decidió variar la asignación del proceso radicado con el número 317271 de conocimiento de la Fiscalía Cuarenta y cuatro (44) Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 de Barranquilla, designando a Fiscales Delegados de Bogotá D.C.

1.2 Que, a título de restablecimiento del derecho, se dejen sin efectos las actuaciones desarrolladas a partir de la reasignación decretada mediante la indicada resolución. (...)”

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá quien, mediante auto de 24 de noviembre de 2023, remitió el proceso a este Tribunal en ocasión a lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 del

CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Fiscalía General de la Nación y porque el presente asunto no presenta cuantía.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la Nación - Fiscalía General de la Nación y el particular afectado el señor Wilfrido Enrique Orellano Misino, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

Lo anterior, en atención a que el actor cuenta con un interés directo en la investigación que se adelantaba por la Fiscalía 44 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Indagación e Instrucción y actualmente, transcurre ante el Fiscal 1 delegado ante el Tribunal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución 0234 de mayo de 2023, no procede recurso alguno por lo que no es exigible este requisito.

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*

***ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.*

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

*“(…) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

*“(...) **ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

***PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.(...)”*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Con fin de establecer respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandante que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que suspende el término de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) *Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* Conforme (pág. 1 a 5 archivo 01).
- II.) La *designación de las partes y sus representantes* Conforme (página 1 archivo 01).
- III.) Las *pretensiones expresadas de forma clara y por separado*. Conforme (página 1 archivo 01)
- IV.) La *petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder*. Conforme (págs. 16 archivo 01)
- V.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica* Conforme (págs.17) archivo 01.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- i) *Anexos obligatorios*: tal como se explicó en el acápite anterior, la demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- ii) *Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación*. Si bien el actor relacionó los fundamentos de derecho que fundamentan su petición, deberá explicar qué cargo de nulidad vicia el acto administrativo, esto es, si la resolución acusada fue expedida con falsa motivación, con violación del derecho de audiencia y de defensa, falta de competencia, infracción en las normas en que debía fundarse (art.137 de la Ley 1437 de 2011), etc.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **WILFRIDO ENRIQUE ORELLANO MESINO**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-029 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 250002341000 2016 00 638 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBORNOZ GUERRERO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO PATRIMONIAL
- DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PROMOCON
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No. 2023-12-269 del 12 de diciembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El señor CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial, solicitó la declaración de nulidad del Fallo No. 5 de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por la Contraloría General de la República, así como la decisión N^a.536 de fecha 5 de octubre de 2015 que resolvió la Apelación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04-2011.

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 25 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 879 a 908 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 841 a 873 C1).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 874 a 909 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 19 de diciembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 874 a 878 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte del 2 de enero de 2024 (Fls. 879 a 908 C1)
- c) La constancia secretarial del 2 de febrero de 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 910 C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que al no haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. CPACA), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora - CARLOS ALBORNOZ GUERRERO contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, obrante a folio 879 a 908 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230093200
Demandante: TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los Autos Nos. 083 de 2019, 550 de 2019, 0869 de 2022, 1986 de 2022, 2183 de 2022, 2588 de 2022 y 005 de 2023, proferidos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00659 en lo que guarde relación con TOP SUELOS.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene a la Contraloría General de la República o a quien corresponda que se suspenda la inscripción de TOP SUELOS en el Boletín de deudores morosos del Estado, en el Boletín de Responsables Fiscales, SIBOR, y demás registros similares.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

La solicitud de la suspensión de los actos demandados se encuentra fundamentada en la violación de normas constitucionales y legales por parte de la Contraloría General de la República.

Sostiene que la Contraloría General de la República incurrió en irregularidades sustanciales insalvables en la notificación del auto de apertura de investigación

(auto No. 83 de 2018, aclarado por el No. 550 de 2019) y en el fallo de responsabilidad fiscal (auto 1986 de 2022) impidiendo que TOP SUELOS conociera sobre la existencia del proceso y ejerciera los recursos de impugnación procedentes.

Lo anterior, porque las citaciones para notificación personal de los autos Nos. 83 de 2018 y No. 550 de 2019, por medio de los cuales se dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00659, se enviaron a direcciones que no corresponden a la inscrita por TOP SUELOS en el registro mercantil, pues fueron dirigidas a la Carrera 15A No. 4 -05, Barrio Santa Bárbara, conforme a la Guía No. RA132031792CO.

De acuerdo con lo consignado en la Guía No. RA132031792CO, la carta asociada al envío no fue entregada y se devolvió el 14 de junio de 2019. La falta de entrega y consecuente devolución del documento obedeció, naturalmente, a que la Contraloría General de la República no envió la citación para notificación personal a la dirección inscrita en el registro mercantil, esto es, la Carrera 11 No. 11 - 59 B.

En tal sentido, la expedición de estos autos está viciada de nulidad porque vulnera los artículos 3 y 35 de la Ley 1437 de 2011; 209 de la Constitución; artículo 40 de la Ley 610 de 2000; y artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Con respecto a los autos Nos. 1986 de 2022, 2588 de 2022, 005 de 2023 y 0067 de 2023, la indebida notificación ocurre porque este acto se remitió a una persona que no tenía la calidad de apoderado de TOP SUELOS, situación que, desde luego, explica la inacción en el ejercicio de los recursos de impugnación frente a una decisión adversa que compromete la supervivencia de la sociedad.

Además, comportó una transgresión del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, que hace imperativa la presencia de un defensor de oficio si el sujeto investigado no puede ser localizado para rendir versión libre, así como de los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, desde el 25 de julio de 2022, TOP SUELOS no contó con un defensor de oficio. Los mensajes de correo electrónico, a través de los cuales se pretendió poner en conocimiento los autos Nos. 1986 de 2022, 2588 de 2022, 0005 de 2023 y 0067 de 2023 no pueden entenderse como notificaciones personales

válidas; en consecuencia, es palmaria la nulidad de lo actuado por violación flagrante del debido proceso.

Sostiene, de otro lado, que los autos demandados fueron expedidos con falsa motivación porque la Contraloría General de la República determinó la ocurrencia y la conducta constitutiva del hecho generador de manera distinta en cada acto administrativo emitido.

Lo anterior, en evidente violación de la congruencia y correspondencia que debe existir entre los hechos imputados y la sanción, que exige que la formulación de cargos sea precisa y clara para que el investigado se defienda con respecto a aquello de lo que concretamente se le acusa.

En ese orden de ideas, bajo el supuesto hipotético de que el daño se causó y el detrimento patrimonial existió, este se habría generado en el momento en el que se firmó el acta de recibo final del Contrato 045 de 2009, esto es, el 21 de diciembre de 2012.

Es entonces, en ese momento, y solo en ese que se dio el hecho generador del daño y es entonces a partir de allí que debe contabilizarse el término de caducidad contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Los fallos de responsabilidad fueron emitidos sin competencia por la Contraloría General de la República, por lo que esta desconoció el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, por cuanto dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal el 31 de julio de 2018.

Esto es, más de seis (6) años después de ocurrido el hecho dañoso que (presuntamente) generó el detrimento al patrimonio público, cuando ya había caducado la facultad de la demandada para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal objeto de reproche.

La Contraloría General de la República en su fallo construye equívocamente la tesis de que el presunto hecho generador de la responsabilidad fiscal (que para ellos se contabiliza desde el 17 de mayo de 2018) se fundamenta en que el Contrato 045 de 2009 no fue liquidado.

CARIBABARE se rige por derecho, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en su Manual de Contratación (Resolución No. 014 del 2 de septiembre de 2008 "Por el cual se adopta el Manual para la Contratación de Bienes y Servicios de CARIBABARE E.S.P.").

Por lo tanto, es errado predicar la aplicación del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que ordenen la liquidación del contrato estatal como una competencia pública necesaria para CARIBABARE.

Se hace notar, con énfasis, que las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública [en adelante: EGCAP] NO son aplicables a la gestión contractual de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, sostiene que las sanciones (sic) impuestas con el fallo de responsabilidad fiscal ascienden a la suma de \$2.228.336.298,83 COP., que son evidencia sumaria del menoscabo patrimonial.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 6 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección Primera notificó el auto mencionado a la demandada, el 18 de diciembre de 2023.

La Contraloría General de la República, no se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por el Despacho).

Estudio del caso

El Despacho desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las siguientes razones.

El debate de derecho consiste en establecer si la Contraloría General de la República expidió los autos objeto de solicitud de suspensión provisional, con vicios como i) falsa motivación; ii) infracción a las normas superiores; iii) falta de competencia por ocurrencia de la caducidad; y iv) aplicación indebida de las normas en que se debe fundar el acto.

Específicamente, la parte demandante aduce que en el marco de la actuación administrativa la Contraloría General de la República, incurrió en las siguientes

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

presuntas transgresiones.

i) notificó de manera errónea los autos objeto de estudio en este litigio; ii) no se realizó una formulación de cargos, clara y precisa, pues después de proferir el auto que dio apertura al proceso de responsabilidad, en una y otra ocasión varió la imputación; iii) contabilizó la caducidad para expedir el fallo de responsabilidad fiscal desde varios momentos y no hay claridad acerca de tal término; y iv) aplicó erradamente la normativa correspondiente al Contrato 045 de 2009.

Dicho conjunto de elementos, dada la variedad y detalle de elementos que plantea, implica que para el presente caso se haga necesario agotar la etapa probatoria a fin de establecer las actuaciones de la Contraloría General de la República, frente al proceso de responsabilidad fiscal resuelto contra TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.,

En particular, deberá dilucidar, con los demás elementos probatorios y las razones expuestas, las repercusiones del hallazgo fiscal y del procedimiento desarrollado a lo largo de la actuación administrativa que, según la parte actora, incide en la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En consonancia con lo expuesto, cabe señalar que la demandada, hasta el momento en que se expide la presente providencia, no ha aportado el expediente administrativo con los antecedentes de los actos demandados, medio documental indispensable para estudiar los argumentos expuesto por la parte actora.

En otras palabras, para determinar si la Contraloría General de la República incurrió en las infracciones que le atribuye la parte demandante, se debe tener de manera completa e integral el expediente administrativo en el que se pueda observar la totalidad de las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso y comprobar, con ello, el dicho de la parte actora.

De otro lado, en cuanto hace al perjuicio irremediable, sostiene la parte demandante que las sanciones (sic) impuestas en el fallo de responsabilidad fiscal, las cuales ascienden a la suma de \$2.228.336.298,83, evidencian, de manera sumaria, el menoscabo patrimonial causado a la sociedad demandante.

No obstante, este no se prueba con la sola indicación del valor referido y este, en

principio, es una consecuencia lógica de una declaración de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO. - NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-030 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 250002336000 2016 00891 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA VALLE DE TENZA S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMA: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación presentados por la parte demandada y el tercero con interés contra la sentencia No. 2023-11-253 del 23 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 39 del 31 de mayo de 2013, 118 del 27 de diciembre de 2013 proferidas por la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Transporte y la No. 1741 del 18 de junio de 2014 de la Dirección de Transporte y Tránsito, proferidas dentro de la Licitación Pública No. DTBy-001 de 2012, así como también solicitó el restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023 se accedió a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos de fechas 15 y 11 de enero de 2024 la parte demandada y el tercero con interés, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 834 a 855 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió

a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 794 a 828 C1).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 829 a 857 del cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 7 de diciembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 829 a 833 C1)

b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandada y el tercero con interés de fechas 15 y 11 de enero de 2024 (Fls. 834 a 855 C1)

c) La constancia secretarial del 18 de enero de 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 861C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia es de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. 192 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por la parte demandada- MINISTERIO DE TRANSPORTE- y el tercero con interés - Organización cooperativa de los Transportadores LOS DELFINES O.C. - contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la parte demandada- MINISTERIO DE TRANSPORTE- y el tercero con interés - Organización cooperativa de los Transportadores LOS DELFINES O.C. - contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, obrantes a folios 834 a 855 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-031 NYRD

Bogotá, D.C., Febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA SA
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia 18 de octubre de 2012 (Fls. 346 a 359 CP) se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 17 de enero de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 394 CP).

En sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 145 a 186 del cuaderno Principal 2, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.